



EXP. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE NÚM. 342-2017

En Madrid, a 1 de diciembre de 2017

Visto el recurso formulado por D. XX, en su condición de candidato alternativo de la moción de censura seguida en relación con el Presidente de la Real Federación Española de Z, D. YYY, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la RFEDEZ de 16 de noviembre de 2017, reflejado en el Acta 2-2017, por el que se tiene por rechazada la moción de censura planteada, el Tribunal Administrativo del Deporte en su reunión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante escrito presentado el 20 de noviembre de 2017 ante este Tribunal, D. XX recurre contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la RFEDEZ, Acta 2/2016, que tiene por rechazada la moción de censura planteada.

Segundo. El Tribunal solicitó de la RFEDEZ el informe, las alegaciones y el expediente de acuerdo con lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Orden ECD/2764/2015 en relación con el recurso presentado. La Federación evacúa el Informe y la documentación requeridos con registro de entrada en el TAD el 28 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en

relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Su competencia deriva también de lo establecido en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y, en particular, de lo previsto en el artículo 23 e) de la mencionada norma que señala que el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”.

Segundo. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación y, aunque en la tramitación del recurso se debería haber observado la exigencia que establece el artículo 24. 2 de la Orden ECD/2764/2015, y debería haberse presentado el recurso ante este TAD a través de la Junta Electoral que adoptó el acuerdo, ha sido esta última la que en el pie de su resolución ha remitido al recurrente a este Tribunal, por lo que por un principio de economía procedimental se entrará en el fondo del asunto.

Tercero. - En su escrito expone el recurrente que el día 16 de noviembre se constituyó la Asamblea General de la RFEDEZ con 57 de los 63 miembros que la integran y que sometida a votación la moción de censura el resultado fue 30 votos a favor de la moción, 1 voto en blanco y 26 en contra. La Junta Electoral entendió que la moción no había prosperado y en su recurso muestra su oposición a tal conclusión al interpretar que sí prosperó por alcanzar la mayoría requerida en la norma.

Apoya su interpretación en el artículo 19.f) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.”

Entiende, acogiéndose a la literalidad del primer inciso (“...seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente.”).que la mayoría exigida para la moción de censura será la prevista en el artículo 18.1 de la mencionada norma para la elección de Presidente (“*El Presidente de las Federaciones deportivas españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por los miembros de la Asamblea General presentes en el momento de la elección.*”) y que la misma se ha alcanzado en la aludida votación.

En definitiva, la cuestión de fondo que se somete a debate es la relativa al régimen de mayorías aplicable a la moción de censura, y, en concreto si para que prospere la misma ha de reunirse la mayoría de los miembros del órgano) o la mitad más uno de los presentes en la sesión de la Asamblea General.

Y la cuestión ha de zanjarse en el sentido resuelto por la Junta Electoral que interpretó que la mayoría exigida es la contemplada en el artículo 19 f) de la Orden Electoral (*mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General*) para lo que sería necesario alcanzar el voto favorable de 32 de los 63 miembros del órgano, umbral que no se alcanzó.

Este razonamiento tiene sustento en la propia interpretación literal y también en la interpretación sistemática de la norma toda vez que el artículo 19 f) al señalar que el acto de la votación siga “*idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente*” se estaría remitiendo en general al conjunto de reglas



previstas en el artículo 18 que disciplinan la elección de Presidente (papeletas de voto, prohibición de voto electrónico,...) si bien, en el aspecto concreto relativo a las mayorías exigidas se aparta expresamente de lo dispuesto en este artículo y configura un régimen específico para la moción de censura. Por tanto, no se incurre en ningún tipo de contradicción sino que se trata de normas complementarias que se integran adecuadamente cuando se trata de la moción de censura, cediendo, en lo referido al régimen de mayorías, lo previsto en el artículo 18.1 en favor de lo dispuesto en el artículo 19 f).

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA desestimar el recurso formulado por D. XX contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la RFEDEZ de 16 de noviembre de 2017, reflejado en el Acta 2-2017, por el que se tiene por rechazada la moción de censura planteada contra el Presidente de la RFEDEZ.,

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA